
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 538/2004
Sentencia nº 18 (23-01-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE DEMOLICIÓN. AUMENTO DE ALTURA CUBIERTA DE EDIFICIO.

Uso sin licencia. Infracción grave.

Prescripción no procede.

Prueba de la antigüedad de la obra.

Multas coercitivas: nulidad por falta de habilitación legal. Doctrina.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hjar

En Zaragoza a 23 de enero de 2006, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. B.R.M. representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado D. M.PG.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. C.N.C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 14 de septiembre de 2004, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior Resolución de 8 de junio de 2004 en la que se requiere de demolición aumento de altura de cubierta de edificio, realización de antepecho de terraza y cubrimiento de esa terraza construida en Travesía del Vado (exp.1.006.147/04).

Resoluciones del Consejo de Gerencia de 27 de julio, 30 de noviembre de 2004 y 5 de abril de 2005 que imponen cada una de ellas multa coercitiva de 600 euros por incumplimiento del citado requerimiento (exp. 45.955/2004).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 14 de octubre de 2004. Por Auto de 4 de noviembre de 2004 la admisión del recurso respecto de la orden de demolición y primera multa correctiva ordenando la interposición del recurso por separado la infracción por perturbar la inspección e infracción urbanística grave.

Primera demanda el 21 de enero de 2005.

Por Auto de 10 de febrero de 2005 se amplió el recurso a la segunda multa correctiva.

Segunda demanda el 30 de marzo de 2005.

Por Providencia de 28 de abril de 2005, se amplió el recurso a la tercera multa correctiva.

Contestación a la demanda el 28 de abril de 2005.

Tercera demanda el 2 de junio de 2005 y contestación el 10 de junio de 2005.

Apertura del pleito a prueba el 14 de junio de 2005, sin practicar más que la ya constatada.

Conclusiones del actor el 27 de julio de 2005.

Conclusiones de la Administración demandada el 9 de septiembre de 2005.

Tras concluso para sentencia, se acordó oír sobre la posible nulidad de las multas coercitivas y evacuado se dio traslado para alegaciones, constando las del actor.

Concluso y visto para Sentencia el 23 de diciembre de 2004.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos.

2. Imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

A) El actor es propietario de una vivienda situada en Travesía del Vado. Se le imputa la construcción de un aumento de una planta y terraza con cubrición de ésta.

B) En el presente recurso se impugna la orden de demolición por tratarse de una obra ilegal y las multas coercitivas, la sanción urbanística y la sanción por impedir una inspección son objeto de otros procesos.

C) Entiende que ha prescrito la orden de restablecimiento porque la obra se realizó en el año 1991.

D) Asumiendo la tesis de este Juzgado aduce que las multas coercitivas carecen de amparo legal.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: 1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

2. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La infracción se ha cometido por la construcción de una planta e instalación de la terraza y no ha sido acreditado haya prescrito.

b) En la denuncia se determinó con claridad que la terminación de las obras fue en octubre de 2003, los Policías vieron como la obra se estaba construyendo y que luego tras la tramitación del expediente concluyó.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Aunque se alega que ha habido falta de motivación en realidad todo el alegato realizado por el actor va encaminado a hacer valer la prescripción de la orden de demolición, al considerar que la obra se realizó en el año 1991 y por tanto cuando reaccionó

la Administración ya estaba prescrita la acción. No se discute que estamos en presencia de una infracción grave, pues se ha producido un uso de suelo sin licencia y contraviniendo la normativa urbanística (folio 8 del expediente) se trata por tanto de una infracción del art. 204.c) de la Ley Urbanística de Aragón.

Esta infracción prescribe a las cuatro años (art. 209.2 de la Ley Urbanística de Aragón o RDL 1/81 en desarrollo de la Ley del Suelo de 1976) y la cuestión a decidir es si ha sido acreditada la fecha de finalización de la obra.

Lo primero que ha de indicarse es que a diferencia de lo que se sostiene en demanda, sí hay prueba que determina la antigüedad de la obra. La principal la de la denunciante, que se siente perjudicada por la obra y a requerimiento de la Administración indica que la misma finalizó en octubre de 2003, aportando toda una serie de fotografías indicando la diferenciación de la casa, donde se ubica la obra y la construcción en ladrillo naranja del añadido (folios 4, 5 y 6). Aunque es cierto que la Inspección desconoce la antigüedad de la obra (folio 8), no lo es menos que tras orden de paralización el día 6 de abril de 2004 se personó la Policía Local (folio 18) a los que se les impide inspeccionar la obra y los denuncian al actor por continuar la obra a pesar de la paralización.

Estas pruebas determinan y dan fe de la fecha de la terminación de las obras objeto del recurso, que no se advierte sea la del año 1991, como se indica en demanda. No hay motivo alguno para dudar de la declaración de la denunciante, que se vio ratificada por lo observado por la Policía, a la que le fue impedido el acceso a la obra para su inspección precisamente al poco tiempo de haber acabado la obra.

Las pruebas en las que basa su recurso la parte no son atendibles. Las facturas son de materiales y de alquiler de maquinaria que no acreditan la realización de la obra y el acta de manifestaciones no tiene la suficiente fuerza probatoria, para contradecir la denuncia y el informe de la Policía.

Siendo de carga del recurrente la acreditación de la antigüedad de la construcción, como se ha indicado no se ha probado esta antigüedad, por lo que procede por todo ello, la desestimación del recurso en este punto.

SEGUNDO: En relación a las multas coercitivas este Juzgado ha planteado la cuestión de oficio por haber resuelto recientemente en asuntos idénticos la falta de habilitación legal para la imposición de multas correctivas ante la desobediencia de un incumplimiento de restablecimiento de legalidad urbanística.

La cuestión como se indica en la Providencia, oyendo sobre ello, ya ha sido resuelta en Sentencia de 3 de junio de 2005 (PO 201/2004), Sentencia de 28 de noviembre de 2005 (PA 6/2005) y bastará con remitirnos a lo allí expuesto para estimar el presente recurso. Se indica en la Sentencia que: Se plantea de forma novedosa ante este Juzgador que las multas coercitivas impuestas para la ejecución subsidiaria de órdenes de demolición de restablecimiento de legalidad urbanística no tienen amparo legal en la Ley Urbanística de Aragón.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la conformidad a derecho de multas coercitivas en la Sentencia de 26 de junio de 1998 (RJ 1998\4562) en ella se indica: «Si bien el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente la constitucionalidad de esta manifestación de la autotutela ejecutiva de la Administración (v. gr. sentencias 137/1985, de 17 de octubre [RTC 1985\137], 144/1987, de 23 de septiembre [RTC 1987\144] y 239/1988, de 14 de diciembre [RTC 1988\239]), la jurisprudencia de este Tribunal Supremo (v. gr. Sen-

tencia de 16 de mayo de 1981 [RJ 1981\1994] y 14 de mayo de 1997 [RJ 1997\4368]) y la doctrina unánime han precisado que la expresión "cuando así lo autoricen las leyes" debe entenderse referida a leyes en sentido formal, visto que con la multa coercitiva se impone al administrado una obligación nueva y distinta de aquella de cuya ejecución se trata y que afecta al patrimonio de los particulares. Pues bien, en materia de urbanismo no existe precepto con rango de Ley que permita a la Administración imponer multas coercitivas, y los preceptos citados por el Ayuntamiento apelante (a saber, el artículo 261-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo [RCL 1992\1468]; los artículos 102, en relación con los artículos 104 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo [RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708]) y los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril [RCL 1986\1238, 2271 y 3551]) no sirven de ninguna manera a los fines pretendidos. De suerte que las multas coercitivas impuestas por el Ayuntamiento de Palencia deben ser anuladas, tal como hizo la sentencia recurrida.»

Aunque se trata de un tema urbanístico, la lectura que cabe extraer de la citada sentencia no es otra que la siguiente, el artículo 99 de la Ley 30/1992 sólo permite a las Administraciones Públicas para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos que señala y cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen.

Habrà que determinar por tanto si una Corporación Local en Aragón tiene amparo para la imposición de estas multas en la Ley Urbanística de Aragón. En la citada Ley se prevén estas multas en los arts. 188 y 189 que regulan las órdenes de ejecución en el Capítulo dedicado al deber de conservación. De la lectura de los citados preceptos se deduce con claridad que la Ley permite esas multas coercitivas para el incumplimiento del deber de conservación de edificios, pero estas multas no están previstas para otros supuestos, como son los de restablecimiento de legalidad urbanística. Estas multas que por su propia naturaleza sólo pueden ser impuestas en los supuestos previstos en la norma y no en otros. Y ello no sólo porque tratándose de la imposición de una multa ha de interpretarse de forma restrictiva, sino porque la Ley prevé periodos de reiteración de tres meses, multas que no excedan del cinco por ciento del presupuesto de las obras y un máximo de cinco (art. 189.1) que no son trasladables al supuesto de restablecimiento de legalidad urbanística, donde puede tratarse de la realización de obras que no hayan sido presupuestadas, o incluso puede tratarse de cesación de usos. Lo que determina que no haya cuantía regulada en la norma para este tipo de multas.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar en parte el presente recurso nº 538/2004, interpuesto por el Procurador D. F.P.A. en nombre y representación de D. B.R.M. y:

PRIMERO.- Declarar la conformidad a derecho de la orden de demolición y la nulidad de las multas coercitivas impuestas para llevarla a cabo.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en plazo de quince días a contar desde el siguiente a su notificación y que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.